

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. BCE-GG-009-2021

**GUILLERMO AVELLÁN SOLINES
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

CONSIDERANDO:

- Que**, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe: "*(...) las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines (...).*";
- Que**, el artículo 299 de la Carta Magna, determina: "*El Presupuesto General del Estado se gestionará a través de una Cuenta Única del Tesoro Nacional abierta en el Banco Central, con las subcuentas correspondientes. En el Banco Central se crearán cuentas especiales para el manejo de los depósitos de las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados, y las demás cuentas que correspondan. Los recursos públicos se manejarán en la banca pública, de acuerdo con la ley. La ley establecerá los mecanismos de acreditación y pagos, así como de inversión de recursos financieros. Se prohíbe a las entidades del sector público invertir sus recursos en el exterior sin autorización legal.*";
- Que**, el artículo 303 de la Carta Política del Estado establece que el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la Ley, que instrumentará la política monetaria, crediticia, cambiaria y financiera que expida la Función Ejecutiva;
- Que**, el numeral 14 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, establece como una de las funciones del Banco Central del Ecuador: "*Actuar como agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos y proveer de servicios bancarios a entidades del sector público y al sistema financiero nacional de acuerdo a la remuneración de mercado que determine la Junta de Política y Regulación Monetaria*";
- Que**, el artículo 40 del Código Orgánico ibídem, reformado mediante la Ley Orgánica antes referida, establece: "*Los recursos públicos de las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero se mantendrán en depósito en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las regulaciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria. / Las entidades del sistema financiero nacional y las calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago participarán en la recaudación de los recursos públicos, a través de cuentas recolectoras a nombre de las entidades públicas no financieras, de conformidad con las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria. El saldo de dichas cuentas se transferirá a las cuentas que le corresponda a la respectiva institución pública en el Banco Central del Ecuador, de conformidad con la regulación que se expida para el efecto. / Las entidades del sistema financiero nacional no podrán abrir, a nombre de las instituciones públicas, otro tipo de cuentas, salvo que cuenten con la autorización otorgada por la Junta de Política y Regulación Monetaria, previo informe favorable del ente rector de las Finanzas públicas. Esta prohibición aplicará especialmente a las cuentas con capacidad de giro./ Las entidades del sistema financiero nacional identificarán de manera clara en sus registros la titularidad de las cuentas del inciso precedente y remitirán al Banco Central del Ecuador los saldos y movimientos que se realicen con cargo a aquellas, con la periodicidad*



que este determine. / Los sistemas auxiliares de pagos no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias. / El Banco Central del Ecuador sancionará la inobservancia o falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo como infracción grave.”;

Que, el artículo 41 del Código Orgánico ut supra, reformado mediante la Ley Orgánica Reformatoria ya referida, establece que: *“Las instituciones, organismos y empresas del sector público no financiero deberán efectuar por medio del Banco Central del Ecuador, o las cuentas de este, todos los pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones y servicios financieros que requieran, inclusive las operaciones de comercio exterior, de acuerdo con las regulaciones y excepciones que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria. / Con excepción del ente rector de las finanzas públicas, las entidades de seguridad social, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, las entidades del sector público no financiero no podrán realizar inversiones financieras, salvo autorización expresa del ente rector de las finanzas públicas. / Las operaciones cursadas por las instituciones públicas o empresas públicas, a través del Banco Central del Ecuador, como agente financiero del Estado, ya sea en el país o en el exterior, son de naturaleza pública. / El Banco Central del Ecuador sancionará la inobservancia o falta de cumplimiento a las disposiciones de este artículo como infracción grave.”;*

Que, el artículo 42 del Código Orgánico antes citado, reformado mediante la Ley Orgánica antes indicada, dispone que: *“El Banco Central del Ecuador puede autorizar y celebrar convenios de corresponsalía con las entidades del sistema financiero nacional o del exterior, para la recaudación, cobro y pago de recursos públicos y para otras operaciones financieras”;*

Que, los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 49 del Código Orgánico Monetario y Financiero reformado, como funciones del Gerente General del Banco Central del Ecuador, entre otras, establece: *“1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Banco Central del Ecuador para todos los efectos. 2. Dirigir y coordinar el funcionamiento del Banco Central del Ecuador en sus aspectos, técnico, administrativo, operativo y de personal, para lo cual expedirá los reglamentos internos correspondientes; y, de lo cual responde ante la Junta de Política y Regulación Monetaria. 3. Expedir resoluciones administrativas vinculantes a terceros, con la finalidad de implementar las políticas establecidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria. (...) 6. Ejercer la facultad sancionatoria establecida en la ley”;*

Que, el artículo 105 del Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado mediante la Ley Orgánica ya referida, señala que: *“Los sistemas auxiliares de pago son el conjunto de políticas, normas, instrumentos, procedimientos y servicios articulados y coordinados, públicos o privados, autorizados por el Banco Central del Ecuador, establecidos para efectuar transferencias de recursos, remesas de dinero o compensación, entre sus distintos participantes”;*

Que, el Código Orgánico Administrativo señala que las actuaciones administrativas se basan, entre otros en los principios de eficacia, calidad, jerarquía, juridicidad y racionalidad;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización, en su artículo 106, dispone: *“Agréguese al Libro 1 del Código Orgánico Monetario y Financiero como Disposiciones Transitorias las siguientes: (...) Quincuagésima Cuarta.- Régimen transitorio de Resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control,*



mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.”;

Que, los artículos 6, 7 y 9, de la Subsección III: De las Cuentas Recolectoras en Entidades del Sistema Financiero Nacional Corresponsales del Banco Central del Ecuador, de la Sección I: Normas que Regulan los Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público Financiero y no Financiero, del Capítulo XII: De los Depósitos del Sector Público, sobre las “Normas que Regulan los Depósitos e Inversiones del Sector Financiero y No Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, preceptúan que para la ejecución de sus recaudaciones en moneda de curso legal, las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero utilizarán las cuentas recolectoras que para tal efecto abrirán exclusivamente en las instituciones del sistema financiero nacional corresponsales del Banco Central del Ecuador; que las instituciones del sistema financiero nacional participantes del Sistema Nacional de Pagos, que actúen como corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto; y, que en función de lo establecido en el artículo 42 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía que suscriba con las instituciones financieras nacionales;

Que, los artículos 30, 31 y 33 de la Subsección VII: De los Valores Recaudados a través de las Entidades Calificadas dentro de los Sistemas Auxiliares de Pago Corresponsales del Banco Central del Ecuador, de la Sección I: Normas que Regulan los Depósitos e Inversiones Financieras del Sector Público Financiero y no Financiero, del Capítulo XII: De los Depósitos del Sector Público, sobre las “Normas que Regulan los Depósitos e Inversiones del Sector Financiero y No Financiero” de la Codificación de Resoluciones ibídem, señala que para la ejecución de sus recaudaciones en moneda de curso legal, las instituciones, entidades, organismos y empresas del sector público no financiero, deberán solicitar al Banco Central del Ecuador la autorización para contratar el servicio de recaudación que prestan las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago corresponsales del Banco; que las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago corresponsales del Banco Central del Ecuador, deberán cumplir los requisitos y procedimientos que este último establezca para el efecto; y, que el Banco Central del Ecuador determinará las condiciones, requisitos y términos de los convenios de corresponsalía, a suscribir con las entidades calificadas dentro de los sistemas auxiliares de pago;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece: *“Sistema de pagos en línea.- Créase el sistema de pagos en línea de los valores relativos a trámites administrativos de todas las entidades reguladas por esta Ley. El sistema tiene por objeto permitir el pago de los valores generados por la gestión de trámites administrativos mediante transacciones en línea realizados a través de Internet en virtud de lo cual, se deberá emitir el comprobante electrónico del pago respectivo. Su organización y funcionamiento serán regulados en el Reglamento General a esta Ley.”;*

Que, el artículo 37 del Reglamento General a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone: *“Sistema de pagos en línea.- Las entidades y organismos de la Administración Pública que brindan servicios a la ciudadanía por trámites administrativos, contarán en su portal web con un mecanismo de pago directo, observando las disposiciones que para el efecto emita el Banco Central del Ecuador, respecto a las*



entidades corresponsales y los sistemas auxiliares de pago autorizados para efectuar recaudación de los recursos públicos.”;

Que, la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-065-2018 de 15 de mayo de 2018, contempla las “Normas para la Calificación de las Entidades Corresponsales Banco Central del Ecuador”, que regula la participación de las entidades corresponsales calificadas por el Banco Central del Ecuador para la recaudación de recursos públicos;

Que, la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-095-2019 de 21 de junio de 2019, reformó la letra f) del artículo 5; y, derogó el artículo 6 y la Disposición General Cuarta, de la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-065-2018, antes referida;

Que, la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-113-2019 de 26 de noviembre de 2019, incorporó como Disposición General Cuarta, en la Resolución Administrativa Nro. BCE-GG-065-2018 ya referida, que: *“Las entidades corresponsales del Banco Central del Ecuador, autorizadas para recaudar recursos públicos, implementarán mecanismos de pagos electrónicos mediante transferencias electrónicas, tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros similares, a fin de que la Institución Pública a través de su portal web permita el pago de los valores generados por la gestión de trámites administrativos, mediante transacciones en línea realizados a través de Internet. Corresponde a las entidades corresponsales observar las normas de seguridad emitidas por los Organismos de Control, relacionados con canales electrónicos o similares, en los mecanismos de pagos implementados”;*

Que, mediante informe Nro. BCE-SGSERV-2021-032/DNSF-659-2021 de 21 de junio de 2021, la Subgerencia de Servicios y Dirección Nacional de Servicios Financieros concluyen que *“1. (...) En este contexto, le corresponde al Banco Central del Ecuador, definir el esquema de calificación de las entidades financieras y sistemas auxiliares de pago, para que ostenten la calidad de recaudadores de recursos públicos y por tanto el proceso operativo que deberán seguir. 2. El inciso quinto del artículo 40 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece: “Los sistemas auxiliares de pago no podrán recaudar recursos públicos en cuentas propias.” Con el propósito de enmarcar el proceso de recaudación que efectúan los SAP en las disposiciones legales, en el proyecto de Resolución Administrativa se propone un procedimiento operativo que deberán cumplir las entidades corresponsales autorizadas. 3. Finalmente, para el proceso de recaudación de recursos públicos, se fortalece el esquema de control que deberá aplicar la Dirección de Servicios Financieros”;*

Que, mediante informe Jurídico Nro. BCE-CGJ-030-2021 de 30 de junio de 2021, emitido por la Coordinación General Jurídica, en su parte pertinente, concluye que: *“De acuerdo a las competencias y atribuciones del Banco Central del Ecuador, en el ámbito legal, se verifica que el proyecto de propuesta de resolución para recaudación de fondos públicos es jurídicamente viable y se encuentra apegada a las normas de derecho público y derecho administrativo que deben ser observadas y cumplidas por esta institución; considerando además que las normas administrativas deben actualizarse y mantener íntima armonía de procedimiento con las nuevas disposiciones incorporadas al Código Orgánico Monetario y Financiero, reformado el 03 de mayo de 2021”.*

Que, mediante Resolución Nro. 665-2021-G de 9 de junio de 2021, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, designó al economista Guillermo Enrique Avellán Solines como Gerente General del Banco Central del Ecuador; y,

En el ejercicio de sus funciones y atribuciones resuelve expedir la siguiente Resolución:



NORMAS PARA LA RECAUDACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES CORRESPONSALES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto: Permitir la participación de bancos privados, bancos públicos, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda y sistemas auxiliares de pago, en el proceso de recaudación de recursos públicos a nombre del Banco Central del Ecuador y normar dicho proceso.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación: Las normas contenidas en la presente Resolución serán de obligatoria aplicación para bancos privados, bancos públicos, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, sistemas auxiliares de pago, que se encuentren calificados como entidades corresponsales del Banco Central del Ecuador para participar en la prestación del servicio de recaudación de recursos públicos a través de cuentas recolectoras; así también lo serán, para las instituciones, entidades y empresas del sector público no financiero.

Artículo 3.- Definiciones: Para efecto de esta Resolución los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado:

- **BCE:** Banco Central del Ecuador, agente fiscal, financiero y depositario de recursos públicos.
- **Entidad Financiera Corresponsal:** Bancos privados, bancos públicos, cooperativas de ahorro y crédito, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, calificados por el Banco Central del Ecuador para la prestación de servicios de recaudación de recursos públicos.
- **Sistema Auxiliar de Pago Corresponsal:** Entidades autorizadas por el Banco Central del Ecuador como sistema auxiliar de pago y calificadas para la prestación de servicios de recaudación de recursos públicos.
- **Cuentas Recolectoras.-** Son cuentas abiertas a nombre de las entidades públicas no financieras en las entidades financieras corresponsales del Banco Central del Ecuador, que tienen por objeto la recaudación de recursos públicos.

En el caso de los sistemas auxiliares de pago para la recaudación de recursos públicos, las cuentas recolectoras serán aquellas que el corresponsal abra en el Banco Central del Ecuador a nombre de las instituciones públicas no financieras, para registrar y ejecutar los valores que se recepen por concepto de recaudación pública.

- **Entidad Financiera Autorizada.-** Entidad que autoriza el débito de la cuenta corriente que mantiene en el Banco Central del Ecuador para fondar y liquidar diariamente los valores recaudados por el sistema auxiliar de pago corresponsal, con el que mantiene una relación comercial.
- **Inicio de día.-** Corresponde a la hora del día laborable de inicio de operaciones del BCE, comunicado por circular a las entidades corresponsales, por la Dirección Nacional de Sistemas de Pago.



- **Fin de día.-** Corresponde a la hora del día laborable de fin de operaciones del BCE, comunicado por circular a las entidades corresponsales, por la Dirección Nacional de Sistemas de Pago.
- **SRP.-** Sistema de Recaudación Pública, a través del cual, las entidades corresponsales reportan las recaudaciones efectuadas a nombre de instituciones entidades y empresas del sector público no financiero, correspondiente al día laborable.
- **IRP.-** Información de Recaudación Pública, es el archivo generado por un corresponsal del Sistema de Recaudación del Sector Público, mediante el cual mensualmente envía al Banco Central del Ecuador el detalle de las recaudaciones realizadas de las Instituciones Públicas.
- **Convenio de corresponsalía.-** Convenio que formaliza la habilitación de las entidades financieras y sistemas auxiliares de pago para que actúen como corresponsales del Banco Central del Ecuador en la recaudación de recursos públicos.
- **Convenio de servicios de recaudación.-** Convenio a través del cual el Banco Central del Ecuador acuerda con cualquier entidad del sector público prestar el servicio de recaudación y recepción de depósitos a través de sus entidades corresponsales, conforme los parámetros, procedimientos y tarifas que se encuentren vigentes para el efecto.

CAPÍTULO II

REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS COMO CORRESPONSALES DE RECAUDACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 4.- Requisitos.- Las entidades interesadas en calificarse como corresponsales del Banco Central del Ecuador deberán presentar a la Dirección Nacional de Servicios Financieros, lo siguiente:

- a) Solicitud para calificarse como entidad corresponsal debidamente suscrita por el representante legal;
- b) Modelo de negocio, que contendrá al menos los puntos geográficos en dónde operará en la recaudación de servicios públicos; y, el monto estimado de recaudación diaria; y,
- c) Haber participado en los últimos tres (3) años como entidad ordenante en el Sistema de Pagos Interbancario, con base en la información proporcionada por la Dirección Nacional de Sistemas de Pago.

Artículo 5.- Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo precedente, la Dirección Nacional de Servicios Financieros analizará la pertinencia de su calificación. Si la entidad es calificada como corresponsal, deberá suscribir el Convenio de Corresponsalía con la Dirección Nacional de Servicios Financieros, en el término máximo de treinta (30) días, convenio que le facultará para operar como entidad corresponsal del BCE, en la recaudación de recursos públicos.

En caso que la entidad solicitante no suscriba el Convenio de Corresponsalía en el término antes indicado, la Dirección Nacional de Servicios Financieros procederá con el archivo de la solicitud, debiendo presentar una nueva solicitud en caso de así requerirlo.



CAPÍTULO III

REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO COMO CORRESPONSALES DE RECAUDACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 6.- Las entidades participantes en calidad de sistemas auxiliares de pago, deberán presentar a la Dirección Nacional de Servicios Financieros, los siguientes requisitos:

- a) Solicitud para calificarse como entidad corresponsal debidamente suscrita por el representante legal;
- b) Autorización de débito de la cuenta corriente en el Banco Central del Ecuador de una entidad financiera con calificación de al menos “AA (-)”, para registrar la información que permita fondear y liquidar diariamente los valores recaudados. Esta autorización será irrevocable y, de plazo indefinido. En caso de desistimiento, la entidad financiera deberá notificar al BCE con al menos treinta (30) días término;
- c) Modelo de negocio que contiene los puntos geográficos en dónde operará, los servicios públicos a recaudar; y, el monto estimado de recaudación diaria;
- d) Informes del Auditor Externo correspondientes a los últimos tres ejercicios fiscales, sin salvedades; y,
- e) Encontrarse autorizado por el BCE como sistema auxiliar de pago por al menos tres (3) años en actividades como: transferencias de recursos, actividades transaccionales de pago o de remesas de dinero.

Artículo 7.- La Dirección Nacional de Servicios Financieros del Banco Central del Ecuador verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo precedente; y remitirá la solicitud a la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, para su respectiva evaluación, conforme a la normativa establecida. De ser procedente, la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, en el término máximo de diez (10) días, emitirá la Resolución con la que se le autoriza como sistema auxiliar de pago para el servicio de recaudación de recursos públicos.

Con la Resolución de Autorización emitida por la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, se procederá a la suscripción del Convenio de Corresponsalía con la Dirección Nacional de Servicios Financieros, en el término máximo de treinta (30) días, convenio que le facultará para operar como entidad corresponsal del BCE en la recaudación de recursos públicos.

En caso que la entidad solicitante no suscriba el Convenio de Corresponsalía en el término antes indicado, la Dirección Nacional de Servicios Financieros procederá con el archivo de la solicitud, debiendo presentar una nueva solicitud en caso de así requerirlo, comunicando a su vez a la Dirección Nacional de Riesgos de Operaciones, para que se emita la resolución de extinción del acto administrativo de autorización, como sistema auxiliar de pago en el servicio de recaudación de recursos públicos.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN DE VALORES RECAUDADOS PARA LOS SISTEMAS AUXILIARES DE PAGO CORRESPONSALES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 8.- Conforme dispone el artículo 40, inciso quinto, del Código Orgánico Monetario y Financiero, no se permite a los Sistemas Auxiliares de Pago, en calidad de entidad corresponsal, recaudar y/o depositar y/o transferir recursos públicos en cuentas propias bajo cualquier modalidad y temporalidad. Para el cumplimiento de esta disposición, la recaudación de recursos



públicos efectuada por los sistemas auxiliares de pago corresponsales se cumplirá con el siguiente procedimiento:

- a) En el sistema de cuentas corrientes del Banco Central Ecuador, se abrirá una cuenta corriente denominada "liquidación de valores recaudados", perteneciente al BCE, sin capacidad de giro por cada uno de los sistemas auxiliares de pago corresponsales;
- b) La cuenta "liquidación de valores recaudados" será administrada por la Dirección Nacional de Servicios Financieros;
- c) En la cuenta "liquidación de valores recaudados", al inicio de cada día, los sistemas auxiliares de pago corresponsales a través del Sistema SRP, reportarán los valores estimados de recaudación correspondiente al día de operación;
- d) El BCE reportará al sistema auxiliar de pago corresponsal, durante el día de operación, mediante mensaje electrónico, el saldo remanente en la cuenta "liquidación de valores recaudados";
- e) Con la información contenida en el literal d) precedente, le corresponde al sistema auxiliar de pago corresponsal, instruir al BCE los valores de fondeo adicional que serán debitados de la cuenta de la entidad financiera autorizada, para acreditar a la cuenta "liquidación de valores recaudados". Es responsabilidad del sistema auxiliar de pago corresponsal, mantener en todo momento en la cuenta "liquidación de valores recaudados" un saldo que permita cubrir las recaudaciones del día de operación; y,
- f) Al final del día, una vez concluido el proceso de recaudación pública, la Dirección Nacional de Sistemas de Pago procederá a transferir la totalidad de los valores remanentes de la cuenta "liquidación de valores recaudados", a la cuenta de la entidad financiera autorizada.

El incumplimiento de lo establecido en los literales c) y e), será causal para la terminación unilateral del convenio de recaudación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, conforme las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES PARA LAS ENTIDADES CORRESPONSALES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Artículo 9.- Las entidades corresponsales del Banco Central del Ecuador deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Las entidades financieras corresponsales deberán abrir cuentas recolectoras a nombre de instituciones públicas, para brindar el servicio de recaudación pública. Toda cuenta recolectora, en su denominación, deberá anteponer la siguiente signatura: "BCE-", posterior a la cual se incluirá la denominación que la institución pública no financiera requiera para diferenciar los recursos que ingresen a dicha cuenta recolectora.

Para el caso de los sistemas auxiliares de pago corresponsales, el Banco Central del Ecuador abrirá cuentas corrientes, a nombre de las instituciones públicas que requieran acordar el servicio de recaudación pública con entidades de los sistemas auxiliares de pago corresponsales;

- b) Las cuentas recolectoras abiertas en las entidades del sistema financiero y en el BCE no tendrán capacidad de giro y serán únicamente de registro para las recaudaciones efectuadas por las entidades corresponsales;



- c) La entidad financiera corresponsal informará al Banco Central del Ecuador el número de cuenta recolectora asignado a la institución pública y remitirá copia del convenio de operación para recaudación que suscriba con la misma, en un término máximo de treinta (30) días después de abierta la cuenta recolectora, caso contrario se revocará la autorización emitida por el BCE a la respectiva institución pública;
- d) El sistema auxiliar de pago corresponsal acordará el servicio de recaudación pública una vez que cuente con el número de cuenta corriente asignado a la institución pública en el BCE, y deberá remitir copia del convenio de operación para la recaudación que suscriba con la institución pública mediante el cual habilite dicho servicio, en un término máximo de treinta (30) días, caso contrario se revocará la autorización emitida por el BCE;
- e) Cobrar a sus clientes y/o usuarios por el servicio de recaudación, como máximo, las tarifas establecidas por el órgano responsable de la formulación de las políticas y regulaciones en materia monetaria, determinado en el Código Orgánico Monetario y Financiero;
- f) Cumplir con los estándares de comunicación, formatos de mensajes, codificación, operación y niveles de seguridad que defina el Banco Central del Ecuador;
- g) Entregar la información, en los términos y temporalidad, que le sea requerida por la Dirección Nacional de Servicios Financieros, con el propósito de cumplir el esquema de control del proceso de recaudación de recursos públicos;
- h) Reportar al Banco Central del Ecuador las recaudaciones efectuadas a través del Sistema de Recaudación Pública (SRP), en la frecuencia y especificaciones técnicas establecidas para este sistema; y,
- i) Reportar mensualmente al Banco Central del Ecuador las recaudaciones efectuadas a través de la Estructura de Información Pública (IRP), en la frecuencia y especificaciones técnicas establecidas. Esta información deberá ser entregada hasta el día diez (10) de cada mes. Si esta fecha cae en fin de semana o feriado, la fecha de entrega se traslada al siguiente día laborable.

Artículo 10.- Las entidades corresponsales del Banco Central del Ecuador no podrán realizar, bajo ninguna circunstancia, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Abrir cuentas recolectoras, ni acordar el servicio de recaudación pública con instituciones públicas que no cuenten con la Autorización emitida por el BCE para el efecto; así también, no podrán recaudar recursos públicos sin que se haya realizado el registro correspondiente en los Sistemas Especializados del Banco Central del Ecuador; y,
- b) Depositar los recursos públicos recaudados en cuentas propias.

Artículo 11.- Los valores recaudados por los sistemas auxiliares de pago corresponsales del Banco Central del Ecuador serán debitados el mismo día de efectuada la recaudación, de la cuenta corriente de la entidad financiera que emitió la autorización de débito, que mantiene en el Banco Central del Ecuador, a través de la cual se realizarán los débitos de los valores recaudados que son reportados por los sistemas auxiliares de pago.

Artículo 12.- Los valores recaudados durante los fines de semana o días feriados, serán reportados por las entidades corresponsales al BCE, como valores recaudados correspondientes al primer día hábil siguiente.

Artículo 13.- Las entidades corresponsales, que deseen dar por terminado el Convenio de Corresponsalía, deberán notificar por escrito al Banco Central del Ecuador, por lo menos con treinta (30) días término de anticipación, previo a la suspensión del servicio de recaudación que brindan a las instituciones públicas.



La terminación del convenio de corresponsalía no eximirá a la entidad corresponsal de asumir responsabilidades o sanciones pecuniarias o de otro tipo que disponga la Ley y normativas vigentes.

CAPÍTULO VI

DEL CONTROL DEL PROCESO DE RECAUDACIÓN

Artículo 14.- El esquema de control del proceso de recaudación de recursos públicos corresponde a la Dirección Nacional de Servicios Financieros; que, entre otros aspectos, verificará los siguientes:

- a) El cumplimiento sobre la permanencia de los recursos públicos en las cuentas rectoras abiertas en las entidades financieras corresponsales;
- b) El cumplimiento por parte de los sistemas auxiliares de pago corresponsales de no mantener los recursos públicos en cuentas propias;
- c) El envío de la información recaudada a través del Sistema de Recaudación Pública (SRP) y la Estructura de Información Pública (IRP) en los tiempos establecidos por el BCE;
- d) Las inconsistencias en la recaudación de recursos públicos, previa notificación por parte de la institución pública de no haber sido atendida por la entidad corresponsal dentro del término de quince (15) días;
- e) Las tarifas cobradas por el servicio de recaudación pública no superen los límites establecidos por el órgano responsable de la formulación de las políticas y regulaciones en materia monetaria, determinado en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y,
- f) Remitir al BCE en la forma y tiempos notificados la información solicitada para efectos de control del proceso de recaudación.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONVENIOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS

Artículo 15.- Para prestar el servicio de recaudación, el Banco Central del Ecuador abrirá cuentas rectoras a nombre de las instituciones públicas en las entidades financieras corresponsales o en el sistema de cuentas corrientes del Banco Central del Ecuador, cuando se trate de los sistemas auxiliares de pago corresponsales, para que estas acuerden el servicio de recaudación de recursos públicos con las instituciones públicas. Para tal efecto esta Institución emitirá a la institución pública la Autorización correspondiente.

Artículo 16.- El Banco Central del Ecuador suscribirá con la institución pública el convenio de servicios de recaudación que contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) Los espacios territoriales o zonas geográficas en donde la institución pública requiere los servicios de recaudación;
- b) La denominación, número y tipo de cuenta institucional de la entidad del sector público en el Banco Central del Ecuador, vinculada a la cuenta de recaudación;
- c) La especificación si es una cuenta o subcuenta de la Cuenta Única del Tesoro Nacional; y,
- d) La posibilidad que las entidades públicas puedan requerir que las entidades financieras y los sistemas auxiliares de pago corresponsales del Banco Central del Ecuador, desarrollen mecanismos de comunicación para la transferencia e intercambio de información en línea y demás procedimientos específicos, conforme los formatos y



protocolos que se acuerden y que permita a la institución pública conciliar las cuentas y saldos, de forma oportuna.

Artículo 17.- Las entidades públicas y corresponsales, para cerrar una cuenta recolectora o cancelar el servicio de recaudación, deberán comunicar del particular al Banco Central del Ecuador a través de la Dirección Nacional de Servicios Financieros, en un término máximo de quince (15) días.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las entidades actualmente calificadas como corresponsales para recaudación de recursos públicos, mantendrán dicha calidad, la cual podrá ser revisada en cualquier tiempo.

SEGUNDA.- A pedido de la Dirección Nacional de Servicios Financieros, la Dirección Nacional de Sistemas de Pago capacitará y habilitará el ambiente de pruebas en el Sistema de Recaudación Pública (SRP) a la entidad solicitante y comunicará en un término de quince (15) días los resultados obtenidos a la Dirección Nacional de Servicios Financieros.

TERCERA.- Las entidades corresponsales del Banco Central del Ecuador, autorizadas para recaudar recursos públicos, implementarán mecanismos de pagos electrónicos mediante transferencias electrónicas, tarjetas de crédito, tarjetas de débito u otros similares, a fin de que la Institución Pública, a través de su portal web institucional, permita el pago de los valores generados por la gestión de trámites administrativos, mediante transacciones en línea realizados a través de Internet.

Corresponde a las entidades corresponsales observar las normas de seguridad emitidas por los Organismos de Control, relacionados con canales electrónicos o similares, en los mecanismos de pagos implementados.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Servicios Financieros presentará de manera semestral a la Subgerencia de Servicios, para su consideración y aprobación, el "Plan semestral de control del proceso de recaudación de las entidades corresponsales del BCE".

QUINTA.- La Dirección Nacional de Servicios Financieros presentará de manera semestral a la Subgerencia de Servicios, un informe respecto del control efectuado al proceso de recaudación de las entidades corresponsales del BCE.

SEXTA.- Encárguese de la ejecución, cumplimiento y control de la presente resolución a la Dirección Nacional de Servicios Financieros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en la presente Resolución, los sistemas auxiliares de pago que actualmente operan como corresponsales del BCE, deberán adaptar sus procesos tecnológicos y operativos hasta el 31 de agosto de 2021.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se derogan expresamente las siguientes resoluciones administrativas: Nro. BCE-GG-065-2018 de 15 de mayo de 2018, contentiva de las “Normas para la Calificación de las Entidades Corresponsales del Banco Central del Ecuador” y sus reformas; Resolución Nro. BCE-GG-095-2019 de 21 de junio de 2019; y, Resolución Nro. BCE-GG-113-2019 de 26 de noviembre de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación a la Dirección de Gestión Documental y Archivo.

COMUNÍQUESE.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de agosto de 2021

Mgs. Guillermo Avellán Solines
GERENTE GENERAL
BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

